

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

SECRETARIA.-Septiembre 23 de 2020

Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia. Provea.



NOREDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CARTAGENA. SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD.13001310300220200010500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS  
DDI. ANDREWAN GRAINS CORP S.A.S

Se encuentra al Despacho, la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observando el despacho, que la parte ejecutante aporta como título valor facturas adosadas como base de recaudo pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas mencionadas en el acápite de las pretensiones.

Pues bien, al ser la factura uno de los títulos valores más rigurosos, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Co.Co., además reunir las formalidades previstas en el art. 617 del Estatuto Tributario y las exigencias especiales que prescribe el art. 3 de la ley 1231 de 2008, que modificó el 744 del Co.Co.

En lo que toca a la aceptación tácita de la factura, es preciso señalar que si dentro del término de los tres (3) días hábiles desde el recibo de la copia, el obligado guarda silencio, transcurrido dicho termino, el vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original que ha operado la aceptación tácita como lo ordena el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 cuando señala:

*“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”*

Es por ello que la ley comercial consagra como un requisito sustancial derivado de la naturaleza del título valor factura que **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”** (Art.772 Co.Co.-modificado por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008- y 1º del Dc. 3327 de 2009); requerimiento que reafirma el art. 773 del Código de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 al establecer que “*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”; en este mismo sentido el 4º del Dc. 3327 de 2009 dispone que solo de prescindirá de la constancia del recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, si y solo si hay aceptación expresa de la factura por parte del obligado.

Lo anterior, fue ratificado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cartagena, al considerar que “*Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta (...)*”

Como consecuencia de lo expuesto el Despacho, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a lo anterior se observa que el ejecutante no indicó si el canal de comunicación corresponde al inscrito en el Registro Nacional de abogados, conforme lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, óbice por lo cual este ente judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica.

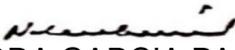
Así mismo se observa que no indicó la dirección física del representante legal de la ejecutante y ejecutada, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que las desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS, contra ANDEAN GRAINS CORPO. SAS, por las razones expuestas anteriormente.
2. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr-. EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO como apoderado de la demanda, por las razones expuestas anteriormente.
3. **Devuélvase** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO